





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

C. María Teresa Navarro Ávalos Representante Legal de la Empresa Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/IPA0047/05/21

Expediente: 22QE2021G0040

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por la C. María Teresa Navarro Ávalos, en su carácter de Representante Legal de la empresa Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, para el proyecto denominado "Expendio al Público de Gas L.P. a través de Estación de servicio con fin específico para carburación (Estación de Gas L.P. Para carburación)", en lo sucesivo el Proyecto, con pretendida ubicación en Carretera estatal número 200 Queretáro-Tequisquiapan-Mercader L.E. No. 27961, lote 023, manzana 005, Localidad Purísima de Cubos, C.P. 76296, municipio de Colón, estado de Queretáro, y

CONSIDERANDO

- Que el Regulado se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que, su actividad corresponde al 1. Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- 11. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver el IP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus fectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que

Página 1 de 10







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica:

- Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- Que el artículo 5 inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

- Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).
- VIII. Que el objetivo del ACUERDO es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del ACUERDO.

Página 2 de 10







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

- IX. Que en los Considerandos del ACUERDO, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA** y 29, fracción I del **REIA**.
- Que en el ACUERDO se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del X. sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el IP habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la LGEEPA y su REIA, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g); 31 y 32 del REIA.
- Que con fecha 06 de marzo de 2021, fue recibido en la AGENCIA el escrito sin número de la misma fecha, XI. mediante el cual el Regulado presentó el IP para el Proyecto y su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 22QE2021G0040 y número de bitácora 09/IPA0047/05/21.
- Que el 13 de mayo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de LGEEPA, que XII. dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, se publicó a través de la Separata número ASEA/19/2021 de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del día 06 al 12 de mayo de 2021 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción VIII del REIA, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto

XIV. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP los datos de identificación del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de 🚺









Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México a 20 de mayo de 2021

impacto ambiental, de acuerdo con la información incluida en las Páginas 05 a 10 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
 - Conforme a lo manifestado por el Regulado y al análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del Proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicanaNOM-052-ECOL-1993.

NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.

NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos suelos las especificaciones para su caracterización y remediación.

NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.

- b. El **Regulado** presentó anexo al **IP**, el **Dictamen Técnico** de fecha 05 de abril de 2021 y número EC-0118/21, para una estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo II, con la capacidad de almacenamiento de 10,000 litros de agua, distribuidos en dos tanques de 5,000 litros cada uno, el cual, fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-094-C y en el que concluye que CUMPLE con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.
- El Regulado señaló en las Páginas 26 a 33 del Capítulo II del IP, que al Proyecto le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 52** denominada "Llanuras y Sierras de Queretáro e Hidalgo", con Política Ambiental de restauración y aprovechamiento sustentable, con Rectores de Desarrollo señalados para desarrollo forestal-preservación de flora y fauna. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta DGCC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del Proyecto.

Página 4 de 10







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

Asimismo, el Regulado señaló en las Páginas 34 a 40 del Capítulo II del IP, que al Proyecto le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del estado de Queretáro, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGA 228, "San Juan del Rio La Galera", con Política Ambiental de aprovechamiento sustentable. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta DGC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del Proyecto.

Por último, el **Regulado** señaló en las **Páginas 42 a 49** del **Capítulo II** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Modelo de Ordenamiento Ecológico local del Municioio de Colón, en virtud de que el **Proyecto** se ubica dentro de la UGA 37 denominada "Zona urbana de Integración Metropolitagna", con Política Ambiental de Urbana. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta DGGC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del Proyecto.

En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** el **Dictamen de Uso de Suelo** con número de oficio CACU/DUS/0065-2020, emitido el 09 de diciembre de 2020 por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, Coordinación de Administracción y Control Urbano, del Ayuntamiento de Colón, en el que se indica que el uso de suelo es de industria ligera (IL), uso de suelo analizado Estación de Carburación de Gas L.P., asimismo se indica lo siguiente:

"...la presente no lo exime de tramitar y obtener los permisos, licencias y autorizaciones que por razones de fuero o competencia correspondan a otras autoridades emitir, ni de cumplir, con otros ordenamientos aplicables a las actividades manifestadas, sean de competencia federal, estatal o municipal"

Por lo anterior, esta DGGC determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del Proyecto. El Regulado deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del ACUERDO, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el Regulado manifestó que el **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con dos tanques de almacenamiento de 5,000 litros de agua de capacidad cada uno y un dispensario con una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficinas, sanitarios, tablero eléctrico, zona de almacenamiento, isleta de carburación y toma de suministro, área verde, área libre y circulación.

Página 5 de 10







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **669.52 m²**, la cual, no presenta vegetación forestal, toda vez que el sitio se ubica a un costado de la carretera, en terrenos donde anteriormente se practicaba la agricultura. Las coordenadas geográficas del Proyecto son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84		
Vértice	X	· Y
1	381382.917	2278707.389
2	381564.512	·2278651.294
3	381642.124	2278590.610
4	381380.978	2278701.386

Por otro lado, el Regulado señaló en la Página 06 del Capítulo I del IP, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **09 meses**, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **45 años**, sin embargo, esta DGGC considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de 12 meses y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de 30 años, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del Proyecto en las Páginas 75 a 90 del Capítulo III del IP.

En las Páginas 90 a 91 del Capítulo III del IP, el Regulado describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del Proyecto, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el Regulado en las Páginas 91 a 110 describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del Proyecto, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el Regulado indicó que el Área de Influencia (AI) se determinó tomando en cuenta una superficie con un diámetro de 300 m a partir del centro del predio del Proyecto, esto en función de las los impactos diretos e indirectos que las obras y actividades del Proyecto pueden ocasionar.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al AI se describieron en las Páginas 75 a 87 del Capítulo III del IP, en donde, se menciona que en el predio del Proyecto y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el Regulado, en las Páginas 176 a 183 del Capítulo III del IP y al análisis realizado por esta DGGC, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el Regulado son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan ガ



Página 6 de 10









Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del Proyecto.

Condiciones adicionales

XVII. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción V, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

> "Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Gas Ip comercial [2]"

El Regulado manifiesta que el Proyecto contará con un almacenamiento total de 10,000 litros de agua en dos tanques, lo cual, equivale aproximadamente a 5,400 kilogramos de gas L.P., por lo que, esta DGGC determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta DGGC

RESUELVE

PRIMERO.- Es PROCEDENTE la realización del Proyecto denominado "Expendio al Público de Gas L.P. a través de Estación de servicio con fin específico para carburación (Estación de Gas L.P. Para carburación)", con pretendida ubicación en Carretera estatal número 200 Queretáro-Tequisquiapan-Mercader L.E. No. 27961, lote 023, manzana 005, Localidad Purísima de Cubos, C.P. 76296, municipio de Colon, estado de Queretáro, ya que,

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992. [2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Página 7 de 10







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el ACUERDO.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el Considerando XVI de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Regulado deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual, comunicará por escrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial con copia a la DGGC, del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como, la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del Regulado, que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización, deberá presentar a ante esta DGGC los requisitos establecidos en el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-039 "Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos", con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

Página 8 de 10









Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta DGGC no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al Regulado del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco, de contar con el dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el Proyecto cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del Regulado es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el Regulado deberá presentar a la DGGC el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017 "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos".

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del Regulado, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Página 9 de 10

www.gob.mx/asea

Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción 1) XIII, de la LGEEPA)







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5776/2021

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta la **C. María Teresa Navarro Ávalos**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V.** en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución a la **C. María Teresa Navarro Ávalos**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V.** de conformidad con el artículo <u>167</u> <u>Bis de la LGEEPA</u> y demás relativos aplicables.

A T E N T A M E N T E Directora de Gestión de Distribución y Expendio de Petrolíferos y Gas Natural A

Biól. Ivonne Cecilia Garduño Escobedo

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0186/2021, de fecha 20 de abril de 2021.

Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para Conocimiento.
Lic. Lura Josefina Chong (Guiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.

Expediente: 22QE2021G0040 **Bitácora:** 09/IPA0047/05/21

STV/JZP

